

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### LEY.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO,** por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nación en el año económico de 1870 á 1871 se fija en 80.000 hombres.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO SERRANO,**

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

**Juan Prim.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION.

**SEÑOR:** La excesiva largueza con que nuestra legislación ultramarina recompensaba no hace mucho tiempo los servicios de los empleados públicos al declararles en situación pasiva, y la facilidad extrema que suministraba á la adquisición de esta clase de derechos, han producido una serie de consecuencias tan funestas á la ordenada gestión administrativa como gravosas al presupuesto.

Bastaba, en efecto, en época no muy remota tomar posesion de un destino para adquirir al cesar en el el derecho á la cuarta parte de su pingüe sueldo: más tarde, y cuando ya se trató de poner coto á tamaña prodigalidad, dos años de servicio en Ultramar fueron suficientes para que los empleados peninsulares que con ellos habian completado el tiempo necesario á optar á jubilacion ó cesantia adquiriesen el regulador de aquellas provincias; y por último, cuando la legislación, continuando por esta senda restrictiva, más exigente se mostró en el particular, sólo seis años de permanencia en dichos países se consideraron bastantes para el efecto indicado.

Si aun los beneficios tan indiscretamente concedidos á las citadas clases se hubieran limitado á los individuos que tenían fija residencia en Ultramar, el mal, aunque siempre grave, hubiera sido menor de lo que resultó en realidad, porque se habria limitado á gravar el presupuesto con los haberes pasivos de un personal proporcionado al servicio; pero extendidos aquellos á los empleados peninsulares que después de servir allí un corto período volvian á sus hogares, los inconvenientes tomaron mayores proporciones todavía, porque el estímulo poderoso de adquirir fácilmente ventajas tan considerables produjo un incesante y perturbador movimiento en el personal de aquella Administración, causado por la multitud de funcionarios, tanto civiles como militares, que solicitaban su ingreso en ella con el principal y á veces exclusivo objeto de adquirir, en breve término una base de clasificación á que nunca en el orden regular de las cosas habrían podido aspirar.

Aparte del desconcierto que naturalmente habia de producir en el servicio

la ingerencia de elementos transitorios y de diversa procedencia, en quienes por regla general no es de suponer el mismo celo y la misma aptitud que en los empleados que de antiguo formaban parte de aquella Administración y estaban habituados á su legislación especial, estas medidas produjeron otros efectos igualmente perniciosos á los intereses públicos, que hoy día se reflejan en el presupuesto de una manera dolorosa.

Solo así puede comprenderse que el de las clases pasivas de este Ministerio ascienda á la desconsoladora cifra de 3.102.156 escudos que se dividen próximamente por mitad entre las civiles y las militares, y que en el estado actual del Tesoro no pueden satisfacerse sin perjuicio de atenciones vitales y perentorias; y solo tambien de esta manera puede explicarse el crecido número de individuos que, útiles todavía por su edad y robustez para el servicio público, prefieren permanecer alejados de él porque perciben en situación pasiva haberes excesivos atendidas las condiciones económicas del país en que los disfrutan, mayores en muchas ocasiones que los que en activo servicio les habria correspondido en la Península si en ella hubiesen continuado su carrera, y siempre desproporcionados á los que están señalados á otros funcionarios de mas elevada categoría y mas importante cometido.

A remediar este mal para en adelante atenderlo, aunque no de una manera completa, el real decreto de 3 de Junio de 1866, equiparando las categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península, señalando á aquellos iguales sueldos que á éstos, y estableciendo para los primeros sobresueldos proporcionados á la importancia de los cargos, y á las condiciones económicas de las localidades en que habian de ser desempeñados.

Pero los efectos de esta reforma solo en el porvenir han de experimentarse; y en el mal presente é inmediato, exige un remedio urgente y de momento. Ni el Tesoro puede soportar mas tiempo carga tan pesada, ni la equidad consiente tales desigualdades entre empleados de una misma nacion, que residen en las mismas localidades y que deben gozar de idénticos derechos.

A este fin se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A., limitadas

á nivelar las condiciones de los empleados pasivos residentes en la Península, cualquiera que sea el punto en donde prestaron sus servicios, y á destruir privilegios incompatibles con el estado de la Hacienda y con el espíritu de la época.

Y no debe ser obstáculo á esta medida la consideracion que por los intereses perjudicados podrá alegarse en su contra, de que no es fácil afectar con ella á derechos adquiridos al amparo de las leyes; porque ni las relaciones entre el Estado y sus servidores tienen la inmutabilidad y firmeza de las que, nacidas de las convenciones privadas, se reglan por los principios estrictos del derecho civil, sino que están subordinadas á mas altas consideraciones de gobierno y de pública conveniencia, ni en la serie de reformas de que á menudo han sido objeto las clases de que se trata ha habido alguna de verdadera y trascendental importancia, cuyos efectos, para ser fecundos y provechosos, no hayan sido extensivos al pasado. Declarar á las clases pasivas de Ultramar establecidas en la Península los mismos derechos que á las de esta, sin hacer innovacion respecto á los individuos que allí residen, y respetando en todos la libertad de elegir su domicilio, no es atentar contra el derecho, sino simplemente destruir un privilegio que no tiene razon de ser.

Ni podria tampoco objetarse fundadamente que de esta suerte quedan sin premio los riesgos arrojados por los empleados que fueron á prestar sus servicios en Ultramar; porque estos riesgos, sobre ser mas imaginarios que reales, como la experiencia lo tiene demostrado, han recibido ya su recompensa natural y proporcionada en el ascenso que por regla general y casi absoluta obtuvieron al pasar á formar parte de aquella Administración; ascenso tanto mas considerable á medida que se retrocede hacia el tiempo en que fueron nombrados los individuos á quienes afectará esta reforma, y han sido además remunerados con sueldos que, si en algunas contadas poblaciones de especial carestia para la vida no son suficientes para hacer ahorros de importancia, permitiendo en las mas, y en todas proporcionar al empleado de Ultramar mayor comodidad y holgura que al de la Península.

Fundado en estas consideraciones el



Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.  
Madrid 9 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones, las cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de Enero de 1870, al respecto de real de vellón por real fuerte, con mas el 10 por 100 que por razon de giro se abonará á los pasivos de las Antillas y Fernando Poo.

Art. 2.º Exceptuánse de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.º Las pensiones de cualquiera clase procedentes de servicios prestados en la Península, que hayan sido trasladadas á las cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el expresado aumento, cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion, estarán sujetas á lo dispuesto en el referido art. 1.º

2.º Las pensiones de Monte-pío declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1859 á las viudas y huérfanas cuyos maridos y padres respectivos hayan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo.

Art. 3.º Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, sólo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por la real orden de 14 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º Los que en virtud de la reduccion acordada en el art. 1.º hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la Península, en la época en que lo fueron, á los destinos de la misma categoría y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar á nueva clasificacion, percibiendo mientras tanto lo que les corresponda con arreglo á la reduccion expresada.

Art. 5.º Si el destino á que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la Península, servirá de regulador el sueldo proporcional de 4 á 10 en la forma establecida en el art. 5.º del citado real decreto de 13 de Mayo de 1859; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder del señalado en la Península á los Jefes superiores de Administracion.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue á su poder el presente decreto, que las oficinas de Hacienda acrediten en las nóminas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones deban ser abonados á los pasivos á quienes comprende, ingresando en Tesoreria á ley de depósito la diferencia para entregarla á los que justifiquen su residencia dentro de los plazos marcados en el art. 2.º terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Las expresadas oficinas formarán y remitirán á este Ministerio, por conducto de las Autoridades superiores respectivas, una lista de las pensiones que queden reducidas en virtud del presente decreto, con expresion individual de las cantidades en que consistan, de las que en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y de la economía realizada; y trascurridos que sean los plazos señalados en el artículo 2.º, otra de los individuos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

**Manuel Becerra**

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Bartolomé Torres de 50 ejemplares de cada una de las obras *Elementos de Aritmética* y *Elementos de Gramática castellana*, de que es autor; y D. S. de Bustamante de 47 ejemplares del *Estudio sobre el desarrollo de la Agricultura*; dandoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 5 de Enero de 1870.

**Echegaray.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino la frecuencia con que los Maestros de primera enseñanza acuden á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para servir sus Escuelas por sustituto ó pretendiendo largas licencias por motivos de salud plenamente justificados. No es escaso tampoco el número de expedientes de separacion de Maestros, de los que no resulta otro cargo contra el Profesor que el haberse inutilizado en la enseñanza despues de muchos años de servicios. Privados estos modestos funcionarios de toda clase de derechos pasivos, llegan á edad avanzada ó contraen una enfermedad crónica que les inutiliza; y en la durísima alternativa de quedarse sin recurso alguno ó de seguir al frente de su Escuela á costa de esfuerzos imposibles, optan necesariamente por este medio, no sin grave perjuicio de la enseñanza, que necesita como primer elemento condiciones de salud y robustez por parte del educador que ha de emplear grandísima actividad y ejercicio continuo de todas sus facultades si ha de dar resultados positivos en el desempeño de su cargo. La declaracion de derechos pasivos seria el oportuno remedio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la Nacion un período difícil de reconstitucion general administrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades amortiguadas hasta hace poco por un sistema esencialmente centralizador; exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones, no es posible todavía imponer este grava-

men á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aun plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia que no pueden adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El Gobierno de S. A., en tanto que consigna el derecho de jubilacion para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las Escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraida en el ejercicio de su profesion, que reunan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el transcurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las Escuelas; y estima tambien como benéfico á estos Profesores propietarios el conservar sus Escuelas hasta el fin con el justo título que le dieron sus conocimientos y sus años, no sin exigirles la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su Escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.º Los Maestros titulares de Escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo menos 15 años de servicio en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.º Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certificacion de tres Facultativos, informe y aceptacion del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del Ramo; reservándose este Ministerio la resolucion definitiva.

3.º Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el Ayuntamiento, previa la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.º En la provision de Escuelas por concurso ú oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.

**Echegaray.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en causa criminal que se sigue en mi Juzgado por tentativa de robo á Isidoro Isiridion Gil, vecino de Azañon, tengo mandado evacuar la cita que se hace á Pedro Oria, tendero ambulante, cuya residencia anterior ha sido en Sotodosos y Salmeron, pero que no se sabe dónde la tenga actualmente.

En su consecuencia, en nombre de

S. A. el Regente del Reino, encargo á los Alcaldes y demás Autoridades de la provincia, se sirvan requerir al Pedro Oria, para que comparezca inmediatamente en este Juzgado con el objeto indicado, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Cifuentes á 7 de Enero de 1870.—Salvador Sanchez.—El actuario, José Recuenco Bravo.

JUZGADO DE PAZ

de Espinosa de Henares.

D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de paz de Espinosa de Henares.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz el dia 21 del corriente, á instancia de D. Juan Torres, de esta vecindad, contra D. Matias Iturralde, residente en Cerezo, en ausencia y rebeldía de este, ha recaido la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Espinosa de Henares á 22 de Diciembre de 1869, el Sr. D. Vicente Calvo, Juez de paz de la misma, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal celebrado ayer en este mi Juzgado á instancia de D. Juan Torres, de esta vecindad, contra Matias Iturralde, residente en Cerezo, sobre pago de 37 escudos 84 milésimas.

Vista la diligencia de entrega del duplicado de la papeleta al demandado hecha por el Secretario de aquel Juzgado en 18 de los corrientes y que al efecto se acompaña en este expediente:

Vista la no comparecencia del demandado y que para ello no se presentó excepcion alguna:

Resultando que el demandante justifica en el acto la deuda:

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestacion de su demanda, en prueba confiesa ser deudor de la cantidad que se reclama:

Considerando que en el acta del juicio no se hizo excepcion alguna legal para la suspension del acta;

Fallo:

Que declarando como declaro en rebeldía á Matias Iturralde, pague á Juan Torres la suma de 37 escudos y 84 milésimas en el tiempo prefijado por la ley, con mas las costas y gastos causados y que se causaren hasta su total solvencia.

Así por esta sentencia, el referido señor Juez lo mandó y firma, de que yo el Secretario del Juzgado de paz certifico.—Vicente Calvo.—Juan Lopez Blanco.

*Publicacion.*—Fué publicada la anterior sentencia estando celebrando audiencia el Sr. Juez de paz, ante los testigos Pedro Berrojo y Julian Angon, de esta vecindad, de que certifico.—Pedro Berrojo.—Julian Angon.—Juan Lopez Blanco.

*Notificacion.*—En seguida yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente en los Estrados de este Juzgado de paz la anterior sentencia, en presencia de los testigos Pedro Berrojo y Julian Angon, de esta vecindad, y lo firman, de que certifico.—Pedro Berrojo.—Julian Angon.—Juan Lopez Blanco.

Concuerda á la letra con su original. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente visa por el Sr. Juez, que firma en Espinosa de Henares á 28 de Diciembre de 1869.—Juan Lopez Blanco.—V. B.—El Juez de paz, Vicente Calvo.







## JUZGADO DE PAZ de Molina.

D. Jacinto Ramiro, Juez de paz de esta ciudad de Molina, Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, á D. Andrés Soloca, vecino del lugar de Tierzo, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que pende contra el mismo y otro, por alistamiento y conspiración en sentido carlista; bajo aperechamiento, que si comparece se le oirá y administrará justicia, y de no, se seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 1.º de Enero de 1870.—D. S. O.—Bartolomé Cebollada.

## JUZGADO DE PAZ de Castilnuevo.

D. Isidro Herranz, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Castilnuevo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz el día 30 de Diciembre del presente año, á instancia de Francisco Mencia, vecino de Corduente, contra Atanasio Hurtado, vecino de Molina, en ausencia y rebeldía de este último, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Castilnuevo á 31 de Diciembre de 1869, el Sr. don Martín Barra, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado el día 30 del corriente en rebeldía por demanda de Francisco Mencia, vecino de Corduente, contra Atanasio Hurtado, vecino de Molina, sobre pago de tres medias de trigo-centeno.

Visto lo expuesto por la parte actora y las fundadas razones en que apoya su demanda segun recibo que presenta que corre unido á estas diligencias:

Visto que al fallecimiento de Dámasa Martínez, suegra de estos y vecina que fué de esta villa de Castilnuevo, se partieron, como herederos los referidos Francisco Mencia y Atanasio Hurtado, los bienes que dejó la referida difunta.

Considerando que siendo iguales para heredar de los bienes, que tambien deben pagar iguales el funeral, que son derechos que lleva consigo en la parroquia y demás gastos:

Considerando que, en el mero hecho de no comparecer el demandado en el día y hora designados para la comparecencia, á pesar de haber esperado con exceso y haber sido citado en forma legal y haberse negado á firmar la notificación y la firmaron los testigos Tomás Clavo y D. Diego Gimenez, vecinos de la ciudad de Molina, segun consta por diligencia del Juzgado de paz de su domicilio y vecindad, fecha 23 del actual, se infiere que reconoce tácitamente la deuda, pues si hubiese tenido algun derecho que le favoreciese se hubiera presentado á defenderlo; por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Atanasio Hurtado, vecino de Molina, al pago de tres medias de centeno, que es la mitad del funeral y le reclama Francisco Mencia, vecino de Corduente, con mas las costas y gastos que se han causado en el presente juicio y que se ocasionen hasta su total solvencia, que hará efectivo en el término de quinto día en que aparezca la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado, librese certificación de esta providencia con oficio suplicatorio al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Martín Barra, Isidro Herranz, Secretario.

**Publicacion.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario en este día á presencia de los testigos Andrés Gonzalo y Dámaso Gonzalo, de esta vecindad, lo que pongo por diligencia, que con el visto bueno de dicho señor Juez, firman con los testigos, fecha ut supra.—Andrés Gonzalo.—Dámaso Gonzalo.—Isidro Herranz, Secretario.—V.º B.º—El Juez de paz, Martín Barra.

**Notificación en los Estrados de este Juzgado.**—En el mismo día yo el Secretario del Juzgado notifiqué y leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicación por la ausencia y rebeldía de Atanasio Hurtado, siendo testigos Andrés Gonzalo y Dámaso Gonzalo, de esta vecindad, firman de que certifico.—Andrés Gonzalo.—Dámaso Gonzalo.—Isidro Herranz, Secretario.

Concuerda literalmente con su original á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz, firmando en Castilnuevo á 31 de Diciembre de 1869.—El Secretario Isidro Herranz.—V.º B.º—El Juez de paz, Martín Barra.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales

#### LINEA TELEGRAFICA DE IRUN.

#### SECCION DE COMUNICACIONES

DE GUADALAJARA.

Estando vacantes las plazas de cartero de Gajanegos, dotada con el haber anual de 40 escudos, la de peaton conductor de la correspondencia pública de Molina á Castellote, Ferraza, Cuevas Minadas y Lebrancón, con el de 245 y la del de la misma clase de Molina á Checa, con el de 236, y debiendo proveerse con arreglo á lo que previene el decreto de 29 de Octubre último, se avisa á los que pretendan dichas plazas, para que presenten en esta Sección las solicitudes documentadas que previenen los artículos 15, 30 y 32 en el término de un mes, á contar desde la fecha.

Guadalajara 6 de Enero de 1870.—Por el Jefe de la Sección.—Hilario Fernandez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Añón.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la segunda subasta del aprovechamiento de los pastos sobrantes en el monte Reguillos, de estos propios, para 430 cabezas de la clase de lanares, bajo los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á nueva subasta bajo el tipo de 150 escudos y 400 milésimas cada cabeza de lanar y cabrío, el día 20 de Enero próximo y hora de diez á doce de su mañana en las Casas consistoriales de esta villa.

Añón 24 de Diciembre de 1869.—El Alcalde accidental, Eladio Piñilla.—Por su mandado.—Eliás Fernandez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdenoches.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de los pastos de la Dehesa boyal de esta villa, concedidos para 500 cabezas de ganado lanar, al precio de 400 milésimas cada cabeza, se anuncia tercera subasta por el tipo de 150 milésimas cada una, que tendrá lugar el día 18 de Enero próximo venidero de 1870 en la Casa consistorial de esta villa ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y Secretario de la corporación; bajo el

pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdenoches 26 de Diciembre de 1869.—P. O.—Alejandro Sanchez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torronteras.

El día 19 del corriente mes, tendrá lugar el remate para la subasta de veinticinco fanegas de bellotas de carrasca, recogida en el monte de Propios de esta villa, al precio de un escudo cada fanega; cuyo remate se celebrará en las Salas de este Ayuntamiento, á las doce del día.

Torronteras 1.º de Enero de 1870.—El Alcalde, Juan Ramos.—P. S. M.—José García, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alovera.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento y espirado el plazo para la presentación de solicitudes, resulta haberse recibido las de los sujetos que á continuación se expresan:

D. Tomás Cano.  
Narciso Sanchez.  
Mariano Gimenez de las Heras.  
Juan Hernando Rodrigo.

Y en conformidad á lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncia por medio del presente á fin de que durante los quince días siguientes al de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en dicha Alcaldía, las reclamaciones oportunas contra la aptitud legal de los pretendientes.

Alovera 2 de Enero de 1870.—El Alcalde, Andrés Centenera.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Copernal.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, en cuyo tiempo pueden reclamar los contribuyentes que se creyeren agraviados con las cuotas que les ha correspondido.

Copernal 2 de Enero de 1870.—El Alcalde, Juan Muñoz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Campillo de Ranas.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo, para el presente año económico de 1869 á 1870, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones.

Campillo de Ranas 3 de Enero de 1870.—El Alcalde, Benito Calleja.

Por falta de licitadores en la primera, se sacan á segunda subasta los pastos de los montes de propios de este pueblo, denominados Muelas y Matizos de Ocejón, bajo las condiciones, tipos y para el número de cabezas de ganado que figuran en el plan general de aprovechamientos, publicado en el *Boletín oficial* de 13 de Setiembre último.

El remate tendrá lugar el 12 del actual, á las nueve de la mañana, en la Casa consistorial.

Campillo de Ranas 3 de Enero de 1870.—El Alcalde, Benito Calleja.

#### ALCALDIA POPULAR de Trijueque.

Resultando pastos sobrantes en el monte de estos Propios para el número de 714 reses lanares, tendrá lugar su tercera subasta el día 23 del actual, de diez á once de la mañana, ante mi Autoridad, y en la Casa consistorial de esta villa, bajo

el pliego de condiciones que consta del plan forestal, y precio de 150 milésimas de escudo por cabeza.

Trijueque 5 de Enero de 1870.—El Alcalde, Agapito Galve.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

No habiéndose presentado licitadores á las tres subastas anteriores para el arrendamiento de la caza de los montes de estos Propios, autorizada en el plan general de aprovechamientos forestales del año actual, concedido á este distrito, se anuncia de nuevo la cuarta y última subasta de orden de la Sección de Fomento, cuyo remate tendrá lugar el día 23 del corriente mes de Enero y hora de las dos de su tarde ante el Ayuntamiento, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores, y rebaja del tipo que servirá la de 15 escudos; no admitiéndose las licitaciones que bajen de dicha suma, pero sí las que tengan por objeto contratar la caza por uno, dos ó mas años.

Valdeavellano 5 de Enero de 1870.—P. O.—El Regidor, Raimundo Si-güenza.

#### ALCALDIA POPULAR de Centenera.

En cumplimiento á la comunicacion del muy ilustrado señor Gobernador civil de la provincia de 4 del actual, se saca á tercera subasta los pastos del monte Rebollar de estos propios, para 400 cabezas de ganado lanar, al tipo de 150 milésimas cada cabeza; cuya subasta tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta villa, á los quince días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y á las diez de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Centenera 5 de Enero de 1870.—El Alcalde, Manuel Lorente.—Ramon Lopez, Secretario.

## PORTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas más recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las esplicaciones más detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte.

2.000 á 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlín.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1.200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas esplicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

### REGALO.

Las señoras que se abonen á la edicion de lujo, reciben gratis el *gran Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de mas de 200 páginas.

Para mas detalles se dá el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Gualberto Notario.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNANDEZ.